

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0480/2018

**EXPEDIENTE: 0301/2016 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0480/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0301/2016**, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural en el mes de julio de 2015 dos mil quince, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutive de la resolución recurrida son los siguientes:

*“**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -*

TERCERO. SE SOBREESE EL JUICIO**, respecto del oficio número ******, de 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, dictado por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracción VI, en relación con la fracción II, del artículo 132 de la Ley de la Materia, como quedó precisado en el considerando*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

tercero de ésta sentencia.-----
**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y
 POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,** con
 fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de
 la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior
 a la reformada.-----”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal en el mes de julio de 2015 dos mil quince, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0301/2016**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO
 TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

TERCERO. Inicia sus alegaciones arguyendo que el considerando tercero de la resolución en combate, le causa agravio, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada e infringe derechos humanos, así como los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precisa que la excepción de prescripción abordada y aplicada, es improcedente y violatoria de garantías individuales, porque la Primera Instancia, no está obligada a pronunciarse oficiosamente sobre si ha operado o no la prescripción de la responsabilidad de un servidor público, si este no se hizo valer en la contestación de demanda; pues al oponer tal excepción de prescripción las demandadas debieron proporcionar los elementos necesarios para que la Sala los analizara y determinara si se presentó extemporáneamente la reclamación. Cita como apoyo los criterios de rubros: “*PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.154/2010).*”, “*PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.*” y “*PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.*”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Estas alegaciones son **infundadas**, porque de la lectura integral a la resolución materia de revisión, se advierte que contrario a lo expuesto por la recurrente, la Primera Instancia no determinó nada respecto a la prescripción de la responsabilidad de un servidor público; porque su razonamiento se basó en el sobreseimiento del juicio, por haberse presentado de forma extemporánea la demandada.

Por otra parte aduce, que la Primera Instancia debió abordar si el contenido del oficio ***** de 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, se encuentra debidamente fundado y motivado, así como si la diligencia de notificación de 18 dieciocho del mismo mes y año, fue practicada de forma legal o no; indica que para acreditar esto, en el juicio ofertó diversas pruebas, mismas que enuncia; que las autoridades

demandadas Procurador General de Justicia y Oficial Mayor de dicha dependencia, no objetaron las pruebas ofertadas y que aun cuando opusieron las excepciones y defensas de falta de derecho, improcedencia de las prestaciones y la prescripción de las prestaciones económicas reclamadas, estas son improcedentes e inoperantes; que estas debieron ser analizadas; que todo trabajador tiene derecho a recibir un salario diario por sus servicios, por lo que la Primera Instancia debió declarar improcedente el término de la relación laboral, con base en el oficio ***** , así como con las pruebas documentales e inspección ocular sobre la libreta de control de asistencia denominada “Control interno de entrada y salida de Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca”, pruebas con las que acreditó la continuidad de la relación jurídica laboral o administrativa con las demandadas, aun cuando no quedó demostrado el despido injustificado.

Continúa sus alegaciones precisando que al resolverse el juicio en un sentido diferente como es el caso de la excepción de prescripción respecto del oficio ***** , conculca en su perjuicio garantías de audiencia y seguridad jurídica; se apoya en el criterio de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” e indica, que se define a la garantía individual como el derecho que tienen todos los gobernados, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, para ser oídos y tengan la oportunidad de defenderse.

Indica que del análisis a los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 28, 36, 37, 38 y 84 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 249 y 250 de su Reglamento; se establecen los derechos que tiene los Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia de Investigaciones, Facilitadores y Peritos; que el personal de la Fiscalía Estatal se clasifica en “a) agentes del Ministerio Público del Estado; policías de investigación de la Agencia de Investigación, facilitadores y peritos, quienes serán miembros sujetos al Servicio Civil de Carrera; y, b) el personal distinto al señalado (sic) anteriormente será de confianza y en ningún caso será considerado miembro del servicio civil de carrera”; que estos funcionarios son personal que se rigen por sus propias leyes, sin derecho a reincorporación, aun cuando la separación sea injustificada, pero con derecho a indemnización y demás prestaciones, mientras que los

servidores públicos ubicados en el inciso b), son personal de confianza de libre designación y remoción; que del mismo modo se establece que excepcionalmente se pueden llevar a cabo designaciones especiales de Agente de Ministerio Público, Policía de Investigación de la Agencia de Investigaciones, Facilitadores y Peritos, los cuales serán considerados personal de confianza; que la Suprema Corte ha establecido que los servidores públicos indicados en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, carecen del derecho a la estabilidad en el empleo. Cita el criterio de rubro: *“POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.”*; que esto se destaca porque la Ley Orgánica que regula la relación administrativa entre la Fiscalía y los miembros del servicio, se advierte la garantía de audiencia previo a la separación, siendo evidente que las demandas violaron dicha garantía.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Que las autoridades responsables, para dar por terminado su nombramiento como Agente del Ministerio Público, partieron de la premisa de que le fue otorgado por designación especial, lo que la excluye de la garantía de audiencia; que por ello la garantía de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental del gobernado a la protección contra cualquier acto de autoridad; siendo indispensable por ello, que en el caso de las leyes, en sus articulados existan los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, para que la autoridad no incurra en arbitrariedades, se facilite la defensa de sus intereses y se aporten condiciones que proporcionen certeza y seguridad jurídica a los actos del Estado frente a los particulares; que esta garantía de audiencia está contemplada en los artículos 61 y 72 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; así como en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca. Considera aplicables los criterios de rubros: *“GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL QUEDAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI PREVIAMENTE A LA ORDEN DE DESTITUCIÓN O CESE NO HAN SIDO OÍDOS (TESIS HISTÓRICA)”*, *“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LOS*

RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTITUCIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, *“AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. LA DECISIÓN POR LA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DETERMINA DIRECTAMENTE SU CESE, ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)*”, *“GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL TIENEN DERECHO A LA, POR SER INHERENTES A TODO GOBERNADO. ”* y *“GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL QUEDAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI PREVIAMENTE A LA ORDEN DE DESTITUCIÓN O CESE NO HAN SIDO OÍDOS (TESIS HISTÓRICA)”*.

Que las demandadas Procuraduría General del Estado y Oficial Mayor de la Procuraduría, al contestar la demanda negaron el despido injustificado, ofreciendo como pruebas la documental consistente en un cuadernillo de copias certificadas de las hojas donde obra registro de transferencia electrónica por concepto de mi homologación salarial del mes de octubre de 2011 dos mil once a diciembre de 2014 dos mil catorce; copias certificadas de oficio ***** de 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce y copia de diligencia de notificación personal de 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce; documentales que objetó en cuanto a su existencia, autenticidad, contenido, firma, alcance y valor probatorio; realizando manifestaciones al respecto de la legalidad de la certificación contenida en dicha documental, por considerar que la emitió funcionario sin facultades para ello. Cita los criterios de rubros: *“DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA LABORAL. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SON EXHIBIDOS POR EL PATRÓN EN COPIA CERTIFICADA, Y SU CONSTATAción LA EFECTUÓ ÉL MISMO.”*, *“CERTIFICACIONES HECHAS POR AUTORIDADES QUE SON PARTE EN UN JUICIO LABORAL. INEFICACIA DE LAS.”* y *“DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA LABORAL. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SON EXHIBIDOS POR EL PATRÓN EN COPIA CERTIFICADA, Y SU CONSTATAción LA EFECTUÓ ÉL MISMO.”*.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Que en cuanto a la notificación manifestó que las autoridades que la realizaron no son competentes para ello; que el artículo 133 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, invocado no es aplicable para notificar el término de la relación laboral; que la notificación no se realizó en su domicilio; que acreditó fehacientemente la existencia y continuidad de la relación laboral; que la jurisprudencia invocada por la Primera Instancia no es aplicable; que la Sala Unitaria debió condenar al pago de las prestaciones reclamadas; que al no haberse condenado, se le transgredieron derechos humanos, así como las garantías de legalidad y

seguridad jurídica; que se omitió realizar el estudio de control de convencionalidad, precisando diversos artículos que considera fueron conculcados; precisa que si bien el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que si se resolviere que la separación del servicio es injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones, sin que proceda la reincorporación, lo cual se traduce en una forma de discriminación en perjuicio de los miembros de las instituciones policiales. Cita los criterios de rubros: *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”* y *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO.”*.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Todas estas alegaciones son **inoperantes**, al ser únicamente manifestaciones genéricas, que en forma alguna combaten la consideración toral de la Primera Instancia para decretar el sobreseimiento del juicio, consistente en que la demanda de nulidad fue presentada de forma extemporánea; pues de todas sus alegaciones, en ninguna parte se extrae que haya dicho que contrario a lo indicado por el resolutor, no es verdad que el oficio ***** de 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el que se le comunicó a la actora la terminación de su relación administrativa, no le fue notificada el 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, como lo puntualizó el A quo; ni tampoco debatió la afirmación de que dicha notificación no fue desvirtuada a través del medio ordinario de defensa proceden como se especificó en la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En cuanto a los criterios que indica, resultan inoperantes sus alegaciones, no resultan aplicables, aunado a que el segundo que cita respecto a la aplicación del artículo 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no le resulta aplicable, porque sustenta lo relacionado con a las leyes que rigen a los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general todo contrato de trabajo; y la recurrente al pertenecer a un cuerpo policiaco le es aplicable el Apartado B.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS